



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2021BIS

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos formulados por los XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, frente a la resolución sancionadora dictada en fecha 28 de enero de 2021, por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez único de Competición de fecha de 9 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el mes de noviembre de 2020, los clubes recurrentes, que conforman la competición de la Tercera División de Fútbol Sala del Principado de Asturias, solicitaron a la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias el aplazamiento de la competición, alegando la necesidad de proteger a los equipos frente a las amenazas de contagio del Covid-19, por considerar que existía un riesgo relevante para la vida e integridad física. Indican los recurrentes que, en respuesta a su petición, la Federación Asturiana les ofreció, «*como única solución*», la realización de un test de antígenos cada quince días.

En noviembre de 2020, los citados equipos presentaron buro-fax ante la Federación Asturiana, mediante el que solicitaban, por los motivos indicados, el aplazamiento de la competición de Fútbol Sala de Tercera División, comprometiéndose a cumplir más adelante la celebración de todos los partidos pendientes hasta la terminación de la competición.

El 9 de noviembre de 2020, el Juez Único de competición dictó el acuerdo por el que sancionaba a los clubes recurrentes como autores responsables de una falta muy grave del artículo 77 del Código Disciplinario con la pérdida de la actual categoría, su adscripción al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y con la cancelación de todas las licencias de sus jugadores con los efectos inherentes del art. 119 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol.

Los clubes sancionados formularon sus respectivos recursos ante el Juez de Apelación, el cual los desestimó mediante resolución de 28 de enero de 2021.

SEGUNDO. Con fecha 11 de febrero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los clubes reseñados en el encabezamiento contra la resolución sancionadora dictada en fecha 28 de enero de



2021 por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez único de Competición de fecha de 9 de diciembre de 2020.

Junto con el recurso, interesaban los solicitantes la suspensión cautelar de la sanción impuesta, así como el aplazamiento del inicio de la competición de Tercera División de Fútbol Sala en tanto no fuera resuelto el presente recurso. Este Tribunal Administrativo del Deporte denegó dicha petición por Resolución 136/2021, de 18 de febrero.

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 25 de febrero de 2021.

CUARTO. Mediante Providencia de 25 de febrero de 2021, se acordó conceder a los clubes recurrentes un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. El 10 de marzo de 2021, presentaron los clubes recurrentes escrito de alegaciones en el que confirman su pretensión inicial y, consecuentemente, solicitan la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.



b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

SEGUNDO. Delimitada así la competencia por razón de la materia de este Tribunal, interesa destacar que los clubes recurrentes argumentan la improcedencia de la Resolución impugnada que viene a confirmar la Resolución del Juez Único de Competición.

Argumentan que «Se producen en este caso los elementos que permiten probar que la pretensión es ejercitada en relación a actos que se considera que infringen el derecho fundamental a la vida y a la integridad física cuya tutela se postula a través de este recurso. Esta exigencia formal debe considerarse al concretarse el derecho fundamental cuya tutela se reclama; el acto que vulnera aquel derecho es la convocatoria para jugar a fútbol sala, sin ningún tipo de garantía ni control de las personas con las que se va a coincidir en el terreno de juego, lo cual tiene virtualidad para lesionar de manera directa el derecho fundamental a la vida y a la integridad física de los sancionados. Existe una conexión razonable entre los actos impugnados y los derechos fundamentales vulnerados, no debiendo tratarse la cuestión, como realiza el Juez de Apelación como una mera indicación formal reglamentaria para dar curso al procedimiento. Resulta evidente que en el caso presente, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que haya de considerarse preferente la protección de los derechos fundamentales a vida y a la integridad física recogido en el art 15 CE.

La resolución que se recurre sanciona de modo indiscriminado obligado a competir sin tener en cuenta que en el conjunto de jugadores de futbol sala aficionado coinciden personas con responsabilidades familiares y con distintas patologías a las que el virus puede dañar gravemente».

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.



A este respecto, resulta preciso remitirnos a los hechos que han dado lugar a la Resolución objeto de recurso, recogidos en el Antecedente de Hecho Primero.

A la vista de todo ello, debe considerarse que el presente expediente -a diferencia de otros que ha tenido ocasión de examinar este Tribunal sobre cumplimiento de la normativa Covid-19- se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora al haber renunciado expresamente los clubes a participar, aun cuando el origen de la causa de esa renuncia pudiera estar en la «situación sanitaria».

TERCERO. Siendo, por tanto, procedente entrar en el fondo del asunto, debiendo anticiparse que este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado.

Los clubes recurrentes justifican su posición su intención de *«proteger a los equipos frente a las amenazas de contagio del Covid-19 y al riesgo relevante para la vida e integridad física, con consecuencias para la salud, anunciadas por el Gobierno de España y de Asturias, en aplicación de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud»*. La respuesta de la Federación fue el ofrecimiento de realizar un test de antígenos cada quince días, medida que no resultaba suficiente, a juicio de los recurrentes, para preservar el derecho fundamental a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) de los jugadores de sus respectivos clubes. En consecuencia, decidieron no presentarse al partido que iniciaba la competición, según alegan, *«porque no se habían suministrado los elementos mínimos de protección contra el COVID-19»*.

No es competencia de este Tribunal entrar a valorar la gestión de los órganos federativos sobre la situación sanitaria generada en el momento a que se refieren los recurrentes, sino que corresponde ahora enjuiciar la Resolución objeto de impugnación y analizar si se adoptó o no conforme a Derecho.

Desde esta perspectiva, lo que parece claro es que estos clubes mostraron su disconformidad a participar en la competición, con la justificación y fundamentos ya expuestos. Esta conducta de renuncia a formar parte de la competición en la forma y tiempo en que lo comunicaron queda subsumida dentro del artículo 197.6 del Reglamento General de la RFEF, cuando dispone lo siguiente:

“6. En la especialidad de Fútbol sala, todo equipo podrá solicitar la baja en la competición y participar en una categoría inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a jugar en una categoría superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o ser la causa de vacante por fusión, siempre y cuando lo comunique fehacientemente a la entidad organizadora al menos treinta días antes de la fecha de fijación del calendario de la competición de que se trate. En este supuesto, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en categoría inferior o mantener la antigua, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

(...)



